

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

*Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1887-88.*

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y golfo de Guinea, deben figurar durante el año económico de 1887 á 88, serán las siguientes:

Tres buques de primera clase, armados para todo el año.

Tres buques de primera clase, armados para cuatro meses.

Cuatro buques de segunda clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

*Buques afectos á comisiones especiales y Resguardo marítimo.*

Dos buques de tercera clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, de vela, armados para cuatro meses.

Veinte cañoneros armados, para todo el año.

Dos pontones armados por todo el año, uno en Fernando Poo y otro en Algeciras.

#### *Fuerzas sutiles.*

Una lancha de vapor, armada para todo el año.

Cuarenta y ocho escampavías, armadas para todo el año.

#### *Torpederos.*

Un caza torpederos, armado para cuatro meses.

Trece torpederos, armados por dos meses.

#### *Comisión Hidrográfica.*

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

#### *Escuelas permanentes.*

Una fragata, escuela de arilleros de mar, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de aspirantes de marina, armada para todo el año.

Una fragata, escuela de Guardias marinas, armada por todo el año.

Una corbeta, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

#### *Fuerzas de reserva.*

Un buque de primera clase, en cuarta situación económica, para todo el año.

Tres depósitos flotantes, escuelas de marinería, armados por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan en 6,990 marineros y 4,693 soldados de infantería de marina.

#### *Estación naval del Sur de América.*

Un buque de segunda clase, armado por todo el año:

#### ISLA DE CUBA

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Doce cañoneros, armados para todo el año.

Un torpedero, armado para cuatro meses.

#### *Fuerzas sutiles.*

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales, se fijan 1,367 marineros y 317 soldados de infantería de marina.

#### PUERTO RICO

Art. 5.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 6.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo ante-

rior y atenciones de la provincia, se fijan 103 marineros.

#### ISLAS FILIPINAS

Art. 7.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Un buque de primera clase, armado para todo el año.

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Cuatro buques de tercera clase, armados para todo el año.

Doce cañoneros, armados para todo el año.

#### *Transportes.*

Un transporte de segunda clase armados para todo el año.

Dos transportes de tercera clase, armados para todo el año.

#### *Fuerzas sutiles.*

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

#### *Pontones.*

Tres pontones, situados en Joló; Yap, Carolinas y Subich, armados para todo el año.

#### *Comisión Hidrográfica.*

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.362 marineros y 559 soldados de infantería de marina.

#### FERNANDO POO

Art. 9.º Las fuerzas navales para el golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un cañonero, un pontón y una lancha de vapor, armados para todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 93 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y

siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### LEY

*reformando los artículos*

7.º, 10, 114 y 117 de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.º Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.º Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.º No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativa que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiera cesado por cualquiera causa el motivo que la produce.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los Diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros

Don Emiljo Pérez Villanueva, Caballero Gran cruz de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, cruz de segunda clase del Mérito militar Roja por acción de guerra; cruz de segunda clase del Mérito militar blanca por servicios especiales, benemérito de la patria, etc., y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial, he dispuesto, que el día 9 del próximo mes de Septiembre á las once de su mañana tenga efecto la subasta de las obras de construcción de tres atarjeas y dos casillas para peones camineros en la carretera provincial del Palmar á Mazarrón, con arreglo al siguiente

*Pliego de condiciones particulares y económicas por el que habrá de regirse la subasta de las obras de construcción de tres atarjeas y dos casillas para peones camineros en la carretera provincial del Palmar á Mazarrón, cuyo acto tendrá efecto el día 9 del próximo mes de Septiembre á las once de su mañana, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación.*

1.° Se celebrará la subasta bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excelentísima Diputación y ante un Notario de esta capital.

2.° La cantidad de 19.214'53 pesetas, será el tipo que sirva de base para la licitación.

3.° Los licitadores consignarán en la Sucursal de la caja general de Depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional, al cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo de la subasta, ó sea la de 960'73 pesetas, redactando sus proposiciones con sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego, y acompañando á ellas sus respectivas cédulas personales.

4.° Los trámites para la celebración de la subasta, serán los consignados en el art. 15 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisoidal del remate.

5.° La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial, trascurridos que sean cinco días, á contar desde el en que haya tenido efecto la subasta.

6.° Dentro de los diez días siguientes al del otorgamiento de la adjudicación definitiva presentará el rematante el documento que acredite haberse aumentado la fianza provisional hasta completar el diez por ciento del precio en el que le sea adjudicado el servicio á que se contrae la subasta; obligándose á comparecer en el día que se le designe para la consignación del contrato en escritura pública, y quedando sugeto, si no lo verificase, á las responsabilidades declaradas en el

meses de la legislatura, á contar desde el día de la reunión de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en elección parcial, este plazo empezará á contarse desde el día en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamación por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente párrafo, serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo, por acuerdo de la Cámara, si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicación, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

## LEY

*reformando el artículo 4.° de la de Incompatibilidades.*

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El artículo 4.° de la ley de Incompatibilidades vigente quedará redactado de esta forma:

«El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuales han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales, y antes del día señalado para las aperturas de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuales ejercen cargos compatibles, y si resultaren más de 40, se procederá á sortearlos dentro de los ocho días siguientes á su constitución definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que estos renuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince días siguientes:

Si en elecciones parciales es elegido algún funcionario compatible, el Gobierno lo comunicará inmediatamente después del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en este si no estuviere completo el número

de los 40; pero si lo estuviere, se declarará vacante el distrito, á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de los quince días siguientes al en que fuere aprobado el dictamen de la Comisión de incompatibilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

### Dirección general de Seguridad.

#### CIRCULAR

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernación el reglamento para la Exposición de máquinas y útiles del servicio de bomberos que, bajo el patronato del Municipio de Turín, se celebrará en dicha ciudad el 28 del actual, con motivo del segundo Congreso de bomberos italianos, á fin de que sea conocida en España la celebración de la Exposición mencionada.

Y para que tenga dicho reglamento la publicidad conveniente en esa provincia de su mando, se inserta á continuación, sirviéndose V. S. ordenar que con el propio objeto se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

#### Junta de la Exposición Internacional de máquinas y útiles para bomberos.

#### TURÍN

Domicilio del Comité: Palacio del Ayuntamiento.

#### REGLAMENTO

*para la exposición de máquinas y útiles de Bomberos.*

Artículo 1.° Con motivo del segundo Congreso de bomberos italianos, que tendrá lugar en Turín, y para dar á este Congreso utilidad práctica y mayor importancia, se organizará una *Exposición especial de máquinas y útiles destinados al servicio de extinción de incendios, al salvamento de todo género y á los trajes y equipos del Cuerpo de bomberos.*

Art. 2.° Una junta especial, compuesta de un Presidente honorario, otro efectivo, dos Vicepresidentes, nueve Vocales, un Secretario y un Vicesecretario, dirigirá la organización y el buen éxito de esta Exposición, primera que ha de celebrarse en Italia, bajo los auspicios del Municipio de Turín.

Art. 3.° Serán admitidos como expositores:

a) Los Cuerpos de bomberos nacionales y extranjeros.  
b) Los constructores nacionales y extranjeros de máquinas y útiles para la extinción de incendios, para salvamento y equipo de los Cuerpos de bomberos.

c) Los autores de proyectos de

edificios públicos ú otros cualesquiera, estudiados bajo el punto de vista de la Sociedad pública.

d) Las Sociedades de seguros contra incendios sobre la vida, contra casos fortuitos y todo lo que tiene relación con los diferentes ramos de seguros y condiciones relativas.

Art. 4.° El expositor deberá al hacer su petición, enviar á la Junta un catálogo de los objetos que quiere exponer, é *indicar la superficie que necesita.*

Art. 5.° Se concederá gratuitamente á los expositores la superficie necesaria para instalar sus productos y los programas y prospectos relativos; pero deberá sufragar los gastos que ocasione el instalarlos y decorarlos en armarios, estantes ó anaqueles así como embalajes y transportes de ida y vuelta.

Art. 6.° Para la custodia y aseo de los objetos la Junta pondrá á disposición de los expositores el personal destinado á la vigilancia de los edificios, pero declina toda responsabilidad, y no atenderá reclamación alguna por los daños ó averías que por cualquier motivo puedan experimentar.

Art. 7.° La Junta se encarga de proporcionar medios de transporte de los objetos que se envíen, desde la estación del ferrocarril al edificio de la Exposición. El expositor deberá aceptar el sitio que se le designe, según la superficie concedida, y no podrá retirar los objetos sino cuando la Exposición se hubiere cerrado.

Art. 8.° Un Jurado de personas competentes, nombrado por la Junta y por los mismos expositores, asistirá, si el expositor lo pide, á las experiencias y pruebas de las máquinas y útiles expuestos, y expedirá certificados en los que se haga constar los resultados obtenidos.

Para estas experiencias la Junta pone á disposición de los expositores la compañía de bomberos de Turín.

Art. 9.° La Exposición se *abrirá el 28 de Agosto de 1887*, y se cerrará el 23 de Octubre siguiente.

Art. 10. Todo el que piense concurrir á la Exposición deberá prevenirla á la Junta lo más tarde *el 20 de Julio de 1887*, y los objetos deberán ser entregados en Turín el *14 de Agosto siguiente.*

Turín 28 de Junio de 1887.—M. Voni, Alcalde de Turín, Presidente honorario.—O. Bollati, Adjunto municipal, Presidente.—L. Ajello, Presidente de la Sociedad protectora de la industria nacional.—P. Bertetti, Vicepresidente de la Cámara de Comercio.

Vocales.—L. Arcozzi Masino, Adjunto municipal.—M. Beltramo, Concejal y Consejero de la Cámara de Comercio.—G. Corsi Di Bonasco, Concejal.—C. Frescot, Concejal, Director del servicio del material de los caminos de hierro del Mediterráneo.—F. Lanza, industrial.—E. Sineo, Concejal.—I. Teusi, Concejal.—I. Thaon Di Kevel, Concejal.—I. Senezia, Comandante de la compañía de bomberos de Turín.

artículo 23 del Real decreto antes citado.

7.º Antes del otorgamiento de la escritura firmará el rematante su conformidad al pie de los pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto de las obras, que estarán expuestos al público durante las horas de oficina en la Secretaría de la Excelentísima Diputación.

8.º Dichas obras habrán de empezarse al siguiente día de estar cumplido lo que se establece en la condición 6.ª, y deberán terminarse dentro de los seis meses inmediatos; practicándose en la escala proporcional á este plazo.

9.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio de que se trata, y de percibir de la caja provincial por mensualidades vencidas el importe de los trabajos que en cada una de ellas practique con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que expidan el Director de carreteras provinciales ó el Ayudante encargado de las obras.

10. La Excm. Diputación adquiere el compromiso de pagar el precio del remate en la forma expresada en la condición anterior, y tiene derecho á exigir el puntual cumplimiento de las facultativas.

11. La Excm. Diputación, ó si esta no estuviere reunida la Comisión provincial, podrán exigir al rematante, si falta á sus deberes, la indemnización del daño que cause y una multa que no exceda de 250 pesetas por la vez primera, y de doble cantidad en el caso de reincidencia; sin perjuicio de la rescisión del contrato, cuando así sea necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de las referidas corporaciones.

12. Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante se harán efectivas en la forma prevenida en el art. 32 del susodicho Real decreto; debiendo cumplirse como consecuencia, lo ordenado en el art. 33 del mismo.

13. Por ningún motivo podrá el rematante pedir alteración de precios, ó que se rescinda el contrato. La Excelentísima Diputación podrá rescindirle en los casos prescritos en el art. 29 del mencionado Real decreto.

14. Solamente tendrá derecho á indemnización el rematante por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras en los casos de fuerza mayor; considerándose como tales los que se expresan en el artículo 40 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

15. El rematante asegurará la vida de los operarios que utilice para todos los accidentes que dependan del trabajo, ó estén relacionados con él, en la forma y para los casos determinados en el art. 16 del precitado pliego de condiciones generales.

16. Quedará obligado el rematante á pagar los gastos de toda clase que ocasionen la subasta y la formalización del contrato, y sometido á los Tribunales del domicilio de la Excelentísima Diputación que sean compe-

tentes para conocer en las cuestiones que pudieran suscitarse.

17. Todos los incidentes que surjan de la subasta se resolverán con sujeción al repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883; siendo aplicables, como supletorias, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este, las disposiciones vigentes que regulan los contratos de la Administración general del Estado, aun cuando de todos ellas no se hace especial mención en este pliego de condiciones.

Murcia 5 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio fecha de....., publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número....., fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de la construcción de tres atarjeas y dos casillas para peones camineros, en la carretera del Palmar á Mazarrón se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, sujetándose estrictamente á los expresados requisitos y condiciones; en la cantidad de..... (aquí se expresará la proposición que se haga, escrita en letra y sin enmienda, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente.)

### Sexta sección.

Número 219.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante todo el mes de Julio.

Sesión inaugural para la instalación del nuevo Ayuntamiento en primero de Julio.

Presidencia del Sr. Cano Ruíz.

El Secretario dá lectura de los artículos 49 y siguientes hasta el 57 inclusive de la ley orgánica de Ayuntamientos, así como de las actas de escrutinio general de la elección última y de la sesión extraordinaria de 1.º de Junio anterior, donde constan proclamados para Concejales los elegidos en la renovación bienal del corriente año, D. José Cerón Díaz, D. Juan Martínez Cerón, D. Antonio Balsas Hernández, D. Salvador López Alemán, D. Alfonso Guerao Lopez, D. Alfonso Díaz Sáez y D. Francisco Balsas Hernández, los cuales, á excepción de D. Alfonso Guerao y D. Salvador López, que no se han presentado á tomar posesión por hallarse ausentes, fueron instalados en sus cargos. El Sr. Alcalde declina su autoridad y presidencia en el Concejal D. Juan Cano Ruíz, que resulta haber obtenido mayor número de votos, declarándose haber cesado en sus cargos los Concejales D. Bernabé Muñoz Vidal, D. Juan Aledo Martínez, D. Juan Cerón Muñoz y D. Pedro José García Sánchez, y reelegidos los que también debieron cesar D. José Cerón Díaz, D. Juan Martínez Cerón y D. Antonio Balsas.

En seguida se procede á la elección de Alcalde por medio de papeletas, resultando elegido por mayoría absoluta

D. Juan Cano Ruíz, que queda proclamado Alcalde Presidente del Ayuntamiento, tomando posesión ocupando la presidencia con las insignias de su cargo.

Se ejecuta la elección de primer teniente de Alcalde, resultando elegido por mayoría D. José Cerón Díaz.

Se verifica la elección de segundo teniente de Alcalde, resultando don Juan Martínez Cerón.

Usando la misma forma tiene lugar la elección de Síndicos, eligiéndose á D. Fulgencio Cerón Cayuela como propietario, y como suplente á D. Antonio Balsas Hernández.

Sin perder tiempo se procede á determinar el orden numérico de los señores Concejales, según los votos respectivos que obtuvieron en su elección, en el orden siguiente: 1 D. Fulgencio Cerón Cayuela; 2 D. Salvador López Cerón; 3 D. Salvador López Alemán; 4 D. Miguel Munuera Romero; 5 D. Pedro Morales Munuera; 6 D. José Díaz Peña; 7 D. Antonio Balsas Hernández; 8 D. Alfonso Díaz Sáez; 9 D. Alfonso Guerao López; 10 D. Francisco Balsas Hernández.

Conforme al art. 57 de la ley acuerda el Ayuntamiento celebrar todas las semanas una sesión ordinaria que tendrá lugar los martes, á las nueve de la mañana.

Ordinaria del día 5.

Presidencia del Sr. Cano Ruíz.

Se aprueba el acta anterior por unanimidad.

El Alcalde presidente manifiesta haber confirmado en sus cargos á todos los Alcaldes de Barrio que en la actualidad se encuentran en ejercicio.

Se dá lectura al art. 60 de la ley y en su cumplimiento se procede á fijar el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse la Corporación, acordándose que sean ocho, y designándose los Concejales que han de componerlas.

Se pasa al despacho ordinario.

Se dá cuenta del informe de la Comisión de policía, favorable á que José María Ramírez edifique un segundo piso en su casa venta del Ral, confirmando por el Ayuntamiento el indicado informe.

A la comunicación de los señores Comisarios del heredamiento de Espuña, se acuerda que la Comisión segunda pase al sitio del camino del Almendrico, y al lindero del huerto de Juana Manuela Alajarín, y con vista de lo que resulte, informe al Ayuntamiento para que resuelva con el debido conocimiento de causa.

Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Junio último.

Se suspende la sesión para continuarla el inmediato jueves.

Continuación de la sesión anterior de 7 de Julio.

Los Concejales Balsas y Díaz, reclaman el cumplimiento del art. 155 de la ley municipal, y como quiera que no es procedente por no haberse recibido todavía el presupuesto para el ejercicio actual se resuelve no haber lugar hasta que se reciba dicho documento.

Se acuerda suspender la resolución sobre separar á los escribientes temporeros hasta la sesión inmediata.

Ordinaria del día 12.

Presidencia del Sr. Cano Ruíz.

Se presentan los Sres. Concejales D. Alfonso Guerao López y D. Salvador López Alemán, que dejaron de hacerlo á la sesión inaugural por hallarse ausentes; y el Sr. Alcalde les pone en posesión de sus cargos y toman asiento según les ha correspondido.

Se pasa á dar cuenta del despacho ordinario.

El Sr. Presidente manifiesta que el día siete del actual dimitieron sus cargos los escribientes temporeros. El Ayuntamiento queda enterado y acepta las dimisiones.

Se acuerda elevar reverente exposición al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en demanda de rebaja del cupo de consumos por haber sufrido alteración el impuesto pues del expediente tramitado viene satisfaciéndose por la clase primera en vez de la segunda de la 1.ª tarifa que sirvió de base para el encabezamiento con la Hacienda.

Se verifica el señalamiento del número de secciones para elegir de ellas por la suerte los Vocales de la Junta municipal y queda cumplido este servicio.

Se encarga la Comisión 3.ª de confeccionar la lista de vecinos pobres á quienes se considera con derecho á la asistencia facultativa y medicamentos gratuitos.

Por el Concejal Sr. Díaz, se pregunta si se han remitido á su debido tiempo los documentos de contabilidad que la ley determina, y el presente Secretario contesta afirmativamente.

Supletoria del día 21.

Presidencia del Sr. Cano Ruíz.

La Junta pericial de este pueblo al remitir formado al Ayuntamiento el repartimiento para el actual ejercicio por la base del apéndice de rectificación al amillaramiento, debe significar que en lugar de recargar la riqueza reconocida con un tanto por ciento sobre el cupo designado por la Administración para indemnizar á los Excelentísimos Sres. Duque de Bivona y Conde de Xiquena, de las sumas repartidas demás en ejercicios anteriores declaradas baja, y por consiguiente partidas fallidas por Real orden de 31 de Diciembre de 1885; se ha aumentado riqueza bastante para enjugar la suma de cuatro mil cuarenta pesetas treinta y seis céntimos por cuenta ó en parte de la baja que se le ha concedido, operación más fácil que el aumento del tanto por ciento la riqueza reconocida, adoptada por la premura del tiempo y avanzado de la época. En su consecuencia la Corporación municipal queda enterada y conforme.

Se presenta el estado de la distribución de fondos para el presente mes de Julio, y se acuerda aprobarlo por hallarse conforme con el presupuesto que se halla en ejercicio, aprobado en ocho del corriente y recibido el día de ayer.

Se acuerda abonar cinco pesetas á Martín Andreo Albacete por haber conducido en su tartana al Juzgado municipal al partido de la Costera á levantar el cadáver del vecino Juan Belchí Rubio.

Supletoria del día 28.

Presidencia del Sr. Cano Ruiz.

Se aprueba el acta anterior manifestándose por los Sres. Concejales Balsas y Díaz que no se hallan conformes con el particular de que se dió cuenta y que se refiere á la Junta pericial por considerarlo extemporáneo, protestando por ello de los servicios atrasados de la Junta pericial y Ayuntamiento.

A la solicitud de José Soto Conesa pidiendo se le adicione en el padrón de vecinos como residente hace más de cuatro meses en la diputación de Costera; se acuerda como se pretende.

El Sr. Presidente manifiesta que á virtud de oficio del Juzgado municipal de esta villa, en el que se le comunicó que por mandamiento de ejecución de sentencia se presentara en el Juzgado de instrucción del partido á recojer las

cuarenta y ocho pesetas ocupadas en causa por sugación de pagos por sí ó por persona autorizada, habia autorizado persona la cual ha retirado dicha suma cuyo ingreso se ha verificado en el arca municipal con las formalidades correspondientes. La Corporación quedó enterada y conforme con cuanto se ha dispuesto y ejecutado en el presente asunto por su digno Presidente.

Supletoria del día 4.

Presidencia del Sr. Cano Ruiz.

Presentado el precedente extracto se acuerda aprobarlo en la forma que se encuentra redactado y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley municipal.

Alhama á 4 de Agosto de 1887.—Benigno Sánchez, Secretario.—B.º V.º: Juan Cano Ruiz.

Número 133.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALHAMA

CUARTO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

### Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1035	61
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	21876	91
<i>Cargo.</i>	22912	52
Data por pagos verificados en igual trimestre.	22716	22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	196	30

### Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	3297 44	785 95	4083 39
Idem de Montes.	2475 90		2475 90
Idem de impuestos especiales establecidos.	680 50	69 50	750 »
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.	11 »		11 »
Idem de ampliación.			
Idem de resultados de años anteriores por adición.	6639 49	8151 »	14790 49
Idem de recursos para cubrir el déficit.	23257 12	12870 46	36127 58
Idem reintegros.			
<i>Total cargo.</i>	36361 45	21876 91	58238 36
<b>GASTOS.</b>			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	6255 73	3918 20	10173 93
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.			
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	2845 50	2175 78	5021 28
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.	166 »	45 25	211 25
Idem 6.º Idem de obras públicas.	98 »	100 »	198 »
Idem 7.º Idem de corrección pública.	854 »		854 »
Idem 8.º Idem de montes.	150 »	13 50	163 50
Idem 9.º Idem de cargas.	21708 85	8989 54	30698 39
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	1303 62		1303 62
Idem 11 Idem imprevistos.	969 14	151 50	1120 64
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	975 »	7322 45	8297 45
Idem 14 Idem devoluciones.			
<i>Total data.</i>	35325 84	22716 22	58042 06

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Alhama á 3 de Julio de 1887.—El Depositario, Julián García.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Alhama á 4 de Julio de 1887.—El Secretario Contador, Benigno Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Bano Ruiz.

### Sección no oficial.

#### SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Cayetano y San Alberto.

#### VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias del Carmen y la Merced.

### Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

TRENES.	de su procedencia.		Llegada á su destino.	
	Salida	Llegada	Salida	Llegada
34 correo	Madrid	10-03 m.	12-17 t. á Cartag.	
36 id.	Cartagena	3-02 t.	6-36 m. á Madrid.	
232 mixto	Madrid	6-01 m.	9-30 m. á Cartag.	
31 id.	Cartagena	7-55 n.	4-25 t. á Madrid.	
35 id.	Idem	10-55 m.		
36 id.	Idem	6-44 t.	10-18 n. á Cartag.	
121 id.	Alicante	9-34 m.		
123 id.	Idem	"	6 37 n. á Alicante	
124 id.	"	"	2-10 t. á idem.	
122 id.	"	"	12-29 t. á Lorca	
1 correo	Lorca	3-43 t.		
4 id.	Lorca	"	10-53 n. á Lorca	
2 mixto	Lorca	7-00 m.		
3 id.	Lorca	9-30 m.		

### FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

## A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

### INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.